



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

PREGUNTAS FRECUENTES

Propuesta Normativa

Comisiones en operaciones de crédito de dinero, ley 18.010

Abril 2022
www.cmfchile.cl

¿Qué aborda esta publicación?

El objetivo del proyecto normativo es dar cumplimiento al mandato normativo establecido en el nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 de determinar los requisitos que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero reguladas por esa ley; así como establecer la fecha de entrada en vigencia de esa instrucción, y definir los plazos y condiciones en que las entidades deben informar las modificaciones contractuales que se produzcan en virtud de esta disposición, conforme se establece en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314.

Entre los días 27 de diciembre de 2021 y 23 de enero de 2022, se sometió a consulta pública la primera propuesta normativa para regular las comisiones en operaciones de crédito de dinero según el nuevo mandato legal. En dicho periodo se recibieron comentarios procedentes de 15 distintos actores de los sectores afectados por la normativa. Además, entre el 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, se realizaron mesas consultivas, en las que tales actores pudieron complementar las observaciones formuladas en la consulta pública.

Como continuación de ese proyecto, se presenta al público una nueva versión de la propuesta, preparada por esta Comisión luego del análisis de las observaciones manifestadas en el proceso de consulta pública.

¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados y que, entre otros textos legales, modificó la Ley N°18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, incorporando un nuevo artículo 19 ter a esta ley y considerando un artículo octavo transitorio para su aplicación.

El nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°18.010 que, a su vez, establece que toda suma que reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por sobre el capital o el capital reajustado, de una operación de crédito debe ser considerado como interés.

Por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314 dispuso que la Comisión debe determinar los plazos y condiciones que regirán el envío del anexo que contenga el detalle de las modificaciones a los contratos que deben realizar las instituciones, en virtud de esta normativa, así como determinar el plazo de entrada en vigencia de esta instrucción.

¿A quiénes está dirigida la normativa?

La normativa, según lo dispone el referido artículo 19 ter, está dirigida a todas las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

¿Cuáles son los principales lineamientos de la propuesta?

La segunda propuesta normativa establece los requisitos para que un cobro sea considerado como comisión de una operación de crédito de dinero, con la finalidad de clarificar su definición y alcance. Así, se establece que serán considerados comisión aquellos cobros que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos:

1. Que el concepto a que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio.
2. Que su importe en ningún caso sea superior al costo de la prestación del servicio, sin perjuicio de las reglas particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, las señaladas en los artículos 10 (prepago) y 19 bis de la ley N° 18.010 o los importes por cobranza extrajudicial en conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.496.
3. Que el servicio haya sido efectivamente prestado al deudor y corresponda a un servicio real, distinto de aquellos que se realizan para materializar o poner término a la operación de crédito de dinero, considerándose expresamente que no corresponde a un servicio real, por ejemplo: el avance en efectivo; las transferencias, emisiones de vales a la vista, retiros en cajeros automáticos u otros servicios incurridos para la entrega del crédito; las reprogramaciones, refinanciamientos o procesos de portabilidad, las evaluaciones de solvencia o de riesgo; la emisión de certificados; ni aquellos servicios que está obligado a prestar el acreedor en cumplimiento de exigencias legales y normativas.
4. Que el servicio no sea en el exclusivo beneficio del acreedor.
5. Que la información de costos de los servicios que originen comisiones sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

La propuesta entrega ciertas definiciones para su aplicación, y, además, aborda especialmente las operaciones de crédito originadas en la utilización de líneas de crédito asociadas a tarjetas de crédito o cuentas corrientes, aclarando que se le aplican los mismos requisitos sobre comisiones, atendiendo a la naturaleza de cada operación (en cuotas o revolving) y que respecto de ellas, se considera como un servicio real, su administración, operación o mantención, debiendo corresponder el cobro por estos conceptos a un cargo fijo, periódico, y que no dependa del monto utilizado o autorizado. En relación a estas operaciones, la propuesta aclara que los cobros que no se ajusten a los requisitos contenidos en la normativa, serán interés para el cómputo de la tasa máxima convencional.

¿Cuándo entraría en vigencia la norma de carácter general?

Respecto del plazo de entrada en vigencia, la propuesta contempla que las instrucciones impartidas en ella, regirán una vez transcurridos doce meses desde su emisión.

¿Cuáles son los plazos y condiciones para el envío de los anexos de adecuación de los contratos vigentes?

Respecto de los plazos y condiciones para la adecuación de los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 21.314, la propuesta establece:

- Que las instituciones afectadas deberán enviar a su costa en un plazo máximo de 6 meses desde la emisión de la normativa, una comunicación al deudor indicando que deben modificar los contratos por la nueva normativa;
- Que el plazo anterior debe contemplar un periodo de 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor;
- Que junto a la comunicación deberán adjuntar un anexo con el detalle de las modificaciones para la aceptación o rechazo del deudor.

¿Existe alguna adecuación adicional de la normativa vigente?

Dada las definiciones establecidas en la propuesta normativa y a objeto de preservar la coherencia regulatoria, la propuesta contempla modificaciones al Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, al Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria, ambos contenidos en la Recopilación Actualizada de Normas, y a la Norma de Carácter General N° 208.

¿Hasta cuándo estará en consulta la propuesta normativa?

La propuesta estará publicada para la recepción de comentarios a través del sitio web www.cmfchile.cl hasta el 22 de abril de 2022.

¿La normativa que se dicte podrá sufrir modificaciones en el futuro?

Sí, la Comisión cuenta con las facultades para efectuar futuras adaptaciones a la norma, en base a la experiencia y a las diversas realidades que se puedan verificar de su aplicación.



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

www.cmfchile.cl